

Ciudad de México a 29 de junio de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PLAZOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la información está reconocido y protegido en la Constitución Federal y en la Constitución Local comprendiendo, conforme a Jorge Carpizo, el derecho de atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

Su garantía requiere que el Estado diseñe mecanismos para que todo ciudadano pueda acceder a la información pública de forma veraz, oportuna, completa y sobre todo actualizada; además precisa implementar acciones que faciliten su comprensión, sin mayores limitaciones que aquellas expresamente establecidas por las leyes para la defensa de la privacidad y la protección de datos personales y de los derechos e intereses fundamentales.¹

Ahora bien, el derecho al acceso a la información está íntimamente ligado al principio de transparencia, cuya acepción implica el publicitar o mostrar con la máxima nitidez toda acción gubernamental, así como el uso y destino de los recursos públicos.

El contar con un gobierno transparente no sólo permitirá prevenir y evitar la corrupción, sino que incrementará la confianza de la sociedad con las instituciones públicas, promoviendo

¹ Gilli, Juan José (2017) La transparencia como objetivo del desarrollo sostenible. Ciencias Administrativas, núm. 9, 2017 Universidad Nacional de La Plata, Argent

que estas se conduzcan en un marco de legalidad, honradez, racionalidad y eficiencia, colocando el bienestar de la población al centro de toda acción gubernamental.

Bajo ese entendido, el promover un gobierno abierto y transparente allanará el camino para un cambio profundo en el paradigma de concebir la relación entre gobierno y sociedad, y como menciona Francis Bacon, si la información es poder, el potenciar su acceso público se traduce en transferir dicho poder al ciudadano, aceptando que toda información en posesión de las instituciones públicas, y por ende de las personas servidoras públicas, es un bien público.

Su libre acceso permite a la ciudadana a participar de manera informada en los asuntos públicos, incidiendo activamente en la toma de decisiones, así como en la evaluación de las acciones de gobierno y en la rendición de cuentas, revitalizando con ello el ideario que se tiene en torno al significado y alcances de la democracia.

Ello, porque un gobierno que promueve el acceso a la información a sus ciudadanos, así como la transparencia y rendición de cuentas, y además demuestra que sus acciones se encuentran apegadas al marco de derecho, es un gobierno más fuerte.²

Bajo ese contexto, se puede señalar que actualmente el derecho al acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas constituyen un trípode indispensable y necesario para el desarrollo democrático y para dar cauce al Estado de Derecho.³

Asimismo, su garantía está íntimamente relacionada con otros derechos humanos como es el de la libertad de expresión, al buen gobierno, a la buena administración, los electorales y de participación, por mencionar algunos.

En lo referente a la libertad de expresión se debe dimensionar que su ejercicio precisa el contar con información verídica y accesible de los asuntos públicos, de forma tal que se pueda formar una opinión. Para el buen gobierno y la buena administración, el contar con canales eficaces conlleva a una mayor vigilancia y rendición de cuentas de la ciudadanía, previniendo y detectando actos de corrupción, y al mismo tiempo potenciando la inversión para la obtención de mejores resultados.

En los derechos electorales y de participación, el permitir a la ciudadanía un acceso libre para buscar información de las acciones de gobierno, y por ende de sus resultados, permitirá poder evaluarlo, ejerciendo un voto informado en cuanto a las políticas y estrategias implementadas en la agenda de gobierno.

No obstante, no puede perderse de vista que por sí sola la transparencia y la publicidad de la información pública se traducirá en automático en un ambiente de supervisión ciudadana para la vigilancia y rendición de cuentas, se requiere pues, de mecanismos y estrategias

² León Pérez, Alfonso, & Palma Cano, Israel (2016). Información y democracia. El derecho al acceso a la información y los retos para su ejercicio ciudadano. Argumentos, 29(82),243-258

³ Martínez Robledo, Marybel (2014). Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas en México. 37 años de evolución. El Cotidiano

que faciliten su acceso y que hagan comprender su utilidad, desechando en todo sentido la idea de que la ciudadanía de pie no es apta para comprender o utilizar dicho bien público.

Conforme a Martínez Robledo una política pública para promover la transparencia debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) La existencia de un marco jurídico destinado a garantizar el acceso a la información pública;
- 2) Un conjunto de obligaciones de información por parte de los funcionarios y las organizaciones públicas que ejercen poder político;
- 3) Un sistema definido en las leyes para garantizar que efectivamente los ciudadanos puedan acceder a la información pública;
- 4) Un sistema para sancionar a los funcionarios que no rindan cuentas, al menos en términos de la información que manejan; y
- 5) Ciudadanos y organizaciones sociales interesadas en obtener información.⁴

En ese tenor, uno de los instrumentos que debe potenciarse aún más es el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, aplicándolas para promover bases de datos gubernamentales en formatos abiertos, accesibles y actualizados al servicio de la ciudadanía.

En México la promoción, protección y garantía del derecho al acceso a la información, y por ende de la transparencia y rendición de cuentas, ha tenido importantes avances considerando el sistema político histórico que se tuvo desde la era colonial, donde el secreto, el hermetismo y la opacidad, como menciona Ricardo Uvalle⁵, eran una política de Estado necesarios para mantener el régimen político centralista.

Se puede señalar que el proceso para acceder a una mayor transparencia en la información pública en México inició en 1977 con la reforma al artículo 6º constitucional, al añadir como parte, de las entonces garantías individuales, la de información.

Sería hasta el año 2002 cuando el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, reconociendo que la información en posesión de los órganos del Estado es pública, y posteriormente, en 2007, se adicionó un párrafo segundo y diversas fracciones al artículo 6º constitucional federal para establecer que el derecho de acceso a la información pública es fundamental, así como señalar los principios generales en materia de transparencia, ello porque se observó que, si bien se contaba con una Ley Federal en la materia, la cual replicaron en diferentes grados las entidades federativas, estas presentaban importantes diferencias, lo que fomentó la opacidad y puso en riesgo el ejercicio del derecho y el principio de publicidad.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Uvalle Berrones, Ricardo (2011). Valor de la transparencia en México. *Buen Gobierno*, (11),33-47

Entre los principios y bases se encuentra el que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Nuevamente en 2007 se publica una nueva reforma al artículo 6º constitucional federal para incorporar el derecho de réplica, en tanto en 2013 se adiciona el acotar el derecho a la información en cuanto a la vida privada o los derechos de terceros, así como un segundo párrafo para disponer puntualmente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Conforme a León Pérez, el contenido del artículo 6º constitucional federal se puede resumir en:

1. El carácter público de la información gubernamental.
2. Principio de máxima publicidad, considerando a la información como un bien público.
3. Señalar puntualmente quiénes son los sujetos obligados que deben proporcionar información pública y rendir cuentas.
4. Precisar cuál será considerada información reservada, toda vez que la excepción del principio de publicidad tiene su limitante en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y defensa nacional.
5. Reconocer y proteger la información confidencial privada (derecho a la intimidad) y el derecho a la protección de datos personales.⁶

Con ello se puede señalar que en nuestro país se ha tenido un trabajo continuo por perfeccionar el marco normativo para garantizar el derecho al acceso a la información pública, conforme los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

La Ciudad de México no ha sido la excepción, fue una de las primeras entidades en contar con su Ley en materia de transparencia, la cual sería abrogada en 2016 para armonizarla con la Ley General, dando pie a la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley).

Dicha Ley tiene por objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física

⁶ Martínez Robledo, Marybel, Op. Cit.

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Asimismo, señala que el derecho humano de acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, disponiendo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Para ello, en su artículo 24 establece que, para el cumplimiento de sus objetivos, los sujetos obligados deberán cumplir con una serie de obligaciones, según corresponda, estando entre ellas en la fracción XIII la de publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet, así como tenerlas disponibles y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos.

En tanto, en su Título Quinto, Capítulo I establece que la información pública de oficio señalada en ella, es considerada como una obligación de transparencia de los sujetos obligados, por lo cual deben poner a disposición dicha información pública en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello, debiendo ser esta información veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Igualmente, en el artículo 116 de la multicitada Ley se establece que la información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses y que la publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Ello es acorde con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 62, que establece que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

Si bien se señala que la información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, en la Plataforma Nacional de Transparencia la mayoría de los sujetos obligados de Ciudad de México actualizan su información en período de tres meses, no obstante se ha de resaltar que no se realiza de forma inmediata al término de cada trimestre, teniendo casos en que se tardan en subir la información en un plazo mayor de un mes después de terminado el trimestre, lo cual vulnera el derecho humano de acceso a la información pública, al estar en contravención con los principios de oportunidad y actualización.

Para ejemplo de ello se retoma el caso de la Alcaldía de Coyoacán en lo referente a su obligación de reportar los ingresos recibidos por cualquier concepto, que para el año 2022 la información disponible hasta el momento es del periodo del 1 de enero al 31 de marzo del presente año, señalando que la información fue validada y actualizada el 25 de abril del mismo año.

Dicho plazo se considera adecuado considerando la carga de información que deben actualizar los sujetos obligados y que conlleva una serie de etapas de procesamiento, sin que ello conlleve que no puedan actualizarse en un plazo menor de ser posible.

Con dicha reforma se pretende coadyuvar a lograr que la ciudadanía aproveche y ejerza su derecho a la información pública, tanto para mantenerse informada de los actos y resultados de gobierno, como para detectar y denunciar anomalías.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1.- Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 enuncia que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

2. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 24 señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

3. Que el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

4. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; disponiendo que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por dicha Ley.

5. Que el artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

6. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 7, apartado D, numeral 2 señala que se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público, asimismo que la información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

7. Que el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley) en su artículo 24, fracciones VI y XIII disponen que los sujetos obligados tienen la obligación de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; así como publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para

su disposición en internet, así como tenerlas disponibles y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley.

8. Que el artículo 92 de la Ley dispone que los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, señalándose en el artículo 93, fracción II, que entre sus obligaciones se encuentra la de recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley.

9. Que el artículo 116 de la Ley señala que la información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, asimismo que la publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización

10. Que el artículo 264, fracción VI de la Ley dispone entre las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, la de no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PLAZOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO**, para quedar como sigue:

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, **no debiendo exceder el plazo para su actualización y validación de 15 días naturales posteriores a la conclusión de cada trimestre.** La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**